



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001-31-05-003-2015-01232-01
Demandante:	Aníbal Charry González
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra del auto datado el pasado 13 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Aníbal Charry González presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin que:
i) se declare que la demandada es responsable del valor de los aportes como catedrático efectuados por la Universidad Cooperativa de Neiva por la suma de \$34.788.688, al no haber

realizado la respectiva diligencia de cobro; **ii)** ordene a Porvenir S.A. realizar la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el valor de los aportes mencionados en la anterior pretensión; así mismo, **iii)** condene en costas a la parte pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, es afiliado al fondo de pensiones Porvenir desde el año 2003.

Señaló que, el 24 de abril de 2012 presentó acción de tutela en contra de Porvenir S.A., en la cual amparó sus derechos y le ordenó que iniciara el cobro ante la Universidad Cooperativa de Neiva, con su respectivo cálculo actuarial del valor que corresponda sobre el quantum indicado en las certificaciones aportadas.

Aseveró que, la demanda en cumplimiento de la orden mediante oficio 2410 del 19 de marzo de 2013 dirigido a la Secretaría General de la mencionada universidad, remitió cobro y cálculo actuarial por el periodo correspondiente desde el 14 de julio a 24 de noviembre de 2003 cuando laboró como empleado administrativo de Comuna. Así mismo, desde el 3 de febrero de 1997 a 24 de noviembre de 2003 cuando se desempeñó como catedrático.

No obstante, la anterior solicitud ante la Universidad Cooperativa no tuvo un fin satisfactorio.

Arguyó que, pasado el tiempo, Porvenir S.A. liquidó el 23 de febrero de 2015 la pensión de jubilación sin tener en cuenta los periodos adeudados por la Universidad Cooperativa de Neiva, razón por la cual menoscabó su derecho a la seguridad social.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 10 de diciembre de 2015, disponiendo la notificación y el traslado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.¹

CONTESTACIÓN

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en extenso se opuso a los hechos y pretensiones contentivos de la demanda indicando que no está obligada al pago de valores correspondientes en aportes que omitió cancelar la Universidad Cooperativa de Neiva, pues en comunicación del 4 de abril de 2013 la mencionada se había negado al pago de las sumas echadas de menos por parte del demandante.

Además, propuso como excepciones previas falta de integración de litis consorcio necesario al no comprender a todas las personas que tiene interés en el mismo, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al laboral, ya que la demanda se dirigió exclusivamente contra aquella, no obstante, pasó por

¹ Página 48 del expediente.

alto que en las pretensiones se buscó el pago de aportes en pensión, indicándose que aquellos debieron ser realizados por la Universidad Cooperativa de Neiva.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 13 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“1º. - DECLARAR no probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO** propuesta por la parte demandada, conforme se explicó.

2º. – CONDENAR en costas a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR SA”**, a favor del demandante, estimando como agencias en derecho la suma de \$737.717”.

Como argumento de su decisión expuso que, el artículo 100 del Código General del Proceso estableció los eventos por los cuales es posible interponer las excepciones previas, entre las cuales está la figura del litisconsorte necesario, sobre la cual, radica su necesidad de llamar a todos quienes tuvieron determinada relación o acto jurídico que por esa situación sea inevitable su presencia, ya que su no llamado puede causar una afectación.

Descendiendo al caso, expresó que, las pretensiones de la demanda estuvieron dirigidas a que se declarara que Porvenir S.A. es responsable del valor de los aportes que debió hacer la Universidad Cooperativa de Neiva cuando el demandante era catedrático de aquella, pues consideró que, la misma no dio cumplimiento al debido proceso para el cobro coactivo. En consecuencia, requería tener en cuenta aquellos tiempos que no se cobraron para que con ellos se vuelva a liquidar la prestación pensional que viene gozando a cargo de la demandada administradora.

Conforme lo expuesto, memoró que, en el régimen de ahorro individual con solidaridad la pensión se construye con el ahorro hecho por parte del afiliado, así como, la rentabilidad. De igual forma, explicó que, las actividades que realiza la demandada son especializadas, de allí la función que desata.

Para finalizar, señaló que, la persona legitimada para reconocer y pagar la prestación pensional, así como administrarla y realizar los pagos es la administradora de fondos de pensión demandada, por tanto, es la encargada del reconocimiento y pago de aquella. En el mismo sentido, será quien realice el cálculo actuarial.

En consecuencia, no observaba necesario vincular persona diferente a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** inconforme con lo resuelto, expresó que, el régimen de ahorro individual con solidaridad se construye con los aportes que hacen los empleadores y empleados.

De otra parte, manifestó que, si bien la Ley 100 de 1993 facultó a las administradoras la acción coercitiva para el pago de los aportes adeudados por las personas que tienen una vinculación laboral. No obstante, la Universidad Cooperativa, según prueba documental que obra en el proceso, expresó que el demandante a partir del 4 de abril de 2012 fue que inició su relación laboral.

Aunado a lo anterior, de las pretensiones de la demanda, el señor Charry González solicitó se reliquidara la pensión con los aportes desde el 3 de febrero de 1997 al 24 de noviembre de 2003, periodos en los cuales no tuvo vínculo laboral con la Universidad Cooperativa, es decir, la facultad impuesta por la Ley 100 de 1993 solo es procedente siempre y cuando haya una relación contractual.

Por lo anterior, afirmó que, si no existe afiliación sobre los periodos solicitados por el demandante, no es considerada aquella razón como facultativa para que se haga su llamado como litisconsorte, sino que, irrestrictamente le corresponde a la jurisdicción ordinario laboral realizar su integración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 0311 del 23 de mayo de 2022, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El señor **Aníbal Charry González** enunció que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso no podía existir litisconsorcio necesario con la Universidad Cooperativa, pues le corresponde exclusivamente a Porvenir S.A. realizar el cobro de los aportes pensionales dejados de pagar por la entidad aportante.

Así mismo, endilgó que, la entidad demandada ha actuado de manera temeraria y de esta manera no acceder a las pretensiones de la demanda a sabiendas de la improcedencia de la excepción formulada. En consecuencia, solicitó la confirmación del auto apelado.

Por su parte, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** solicitó la revocatoria del auto proferido por el *A quo*, bajo el sustento que, de los hechos narrados en el libelo demandatorio fue evidente que el demandante indicó encontrarse vinculado con la Universidad Cooperativa de Colombia para los interregnos que se están reclamando.

De igual forma, encontró que, la Universidad Cooperativa de Colombia se ha negado al pago de los periodos reclamados por el señor Charry González a pesar de la acción de cobro que ha realizado la AFP Porvenir S.A., pues argumentó que, el demandante no ostentó un vínculo laboral con aquella. Por tanto, ante la ausencia de relación laboral no le asiste obligación alguna al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social deprecados.

Conforme lo expuesto, al encontrarse renuencia por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia en el pago de los aportes, conlleva a que sea más que necesaria su comparecencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, el auto que resuelve excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al Juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

De la integración del contradictorio

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en auto AL58371 de 2018 indicó: *“litisconsorcio puede formarse, **bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso** (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes»*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En otra oportunidad, auto AL89214 de 2021 refirió: *«existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal*

se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)».

Reiteración sobre integración del contradictorio en materia laboral

Las figuras de litisconsorcio necesario, cuasinecesario o litisconsorcio facultativo no operan de la misma forma que en materia civil, pues existen situaciones en los procesos laborales que hacen necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que aquel pueda calificarse como se indicó.

En este caso no puede olvidarse que el Juez de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita, de allí que pueda determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como empleador sino con un tercero, como ha sucedido en varias oportunidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de nada le serviría a la parte demandante, ni a la sociedad en general, que se realice un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que no se llamó a la persona que realmente debía acontecer. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, bajo el entendido que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio *-necesario, facultativo o cuasinecesario-* sino simplemente por la necesidad que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad.

De otro lado, no puede perderse de vista, que no es cierto que el único sujeto procesal que puede determinar quiénes son los extremos de la litis es la parte demandante, pues el demandado tiene igual derecho.

En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala considera que en los casos en que se denuncia la participación de otras personas, fuera de quien se califica demandado y/o obligado, se hace necesario integrar debidamente el contradictorio. Empero, es pertinente analizar las particularidades de cada caso.

En relación con la parte medular del que es objeto de discusión, es claro que no se concreta la presunta trasgresión del artículo 61 del Código General del Proceso, norma de reenvío en los términos del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referida a la omisión de disponer la conformación del litisconsorcio necesario con la Universidad Cooperativa de Colombia, como presunta empleadora que incumplió su obligación de pagar los aportes a Porvenir S.A., toda vez que, la doctrina decantada por la

Corte Suprema de Justicia² no conlleva, en casos como el presente, la obligación de demandar a los empleadores que omitieron el pago de los aportes a pensiones, es decir, que no se está en presencia de un *litis consorcio necesario*, sino de uno *facultativo o a lo sumo cuasi-necesario* -Artículo 62 del Código General del Proceso, en la medida en que a la demandada le asiste el derecho a repetir contra las empresas incumplidas, para la recuperación de los recursos, «[...] pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 824 de 2001, hasta que las empresas de aviación no trasladen la totalidad del cálculo actuarial, son responsables del pasivo pensional en los términos de ley».

Sobre la intervención de terceros, en la providencia AL 1514 de 2016 se precisó:

“Al respecto, se impone recordar lo que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).

Igualmente, se ha pregonado que el litis consorcio facultativo se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado”.

Es por lo anterior, que considera la Sala que no es necesario integrar a la Universidad Cooperativa de Colombia, pues Porvenir S.A. en caso de una condena puede repetir en contra de la empresa incumplida, sin que dicha mora patronal sea obstáculo para que el asunto se debata entre el señor Aníbal Charry González y la administradora.

En consecuencia, esta Corporación procederá a confirmar el auto datado 13 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva. Costas estarán a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al no haber salido avante el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

² Auto AL1514 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 13 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y en favor del señor **Aníbal Charry González** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c480e439407f265c730f588c37de725af5b0279fc197733023c888c5d2b40**

Documento generado en 10/04/2024 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>